

PL-386/25



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
4462	
14 ABR 2026	
HORA: 08:30	FIRMA:
N° REGISTRO:	N° FOJAS:
	2

La Paz, 9 de abril de 2026
CITE: MLRV-N° 034/2026

Señor:
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -

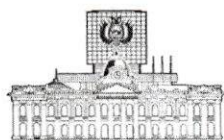
CÁMARA DE DIPUTADOS	
PRESIDENCIA	
RECIBIDO	
10 ABR 2026	
HORA: 14:40	FIRMA:
N° REGISTRO: 1100	N° FOJAS: 17

REF.: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

Señor Presidente:

En aplicación del párrafo I, numeral 2 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del reglamento de la Cámara de Diputados, remito a Usted el **Proyecto de Ley "DAME UN ABRAZO": POR LA PROTECCIÓN INTEGRAL, APOYO EFECTIVO Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CON CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**, por lo que solicito que en cumplimiento del numeral 3 párrafo I del artículo 158 de la Constitución, se proceda con el trámite correspondiente para el tratamiento legislativo del mismo.

Arq. M. Lina Rodríguez U.
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY: "LEY 'DAME UN ABRAZO': LEY INTEGRAL PARA LA PROTECCIÓN, APOYO MULTIDIMENSIONAL Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CON CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA"

I. INTRODUCCIÓN

La situación de las personas con la Condición del Espectro Autista (CEA) en el Estado Plurinacional de Bolivia representa uno de los desafíos pendientes más urgentes en materia de derechos humanos y justicia social. Durante décadas, este sector de la población ha permanecido en una "periferia existencial", invisibilizado por un sistema que, al no comprender la naturaleza neurobiológica de la condición, ha respondido con negligencia o con intentos de segregación.

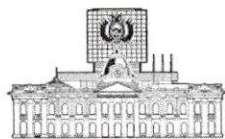
En Bolivia, la ausencia de un censo específico y de un registro centralizado ha impedido la formulación de políticas públicas efectivas. Las familias bolivianas se enfrentan a un "laberinto institucional" donde la detección temprana es un lujo y no un derecho. Un niño que no recibe intervención antes de los 5 años pierde la ventana de mayor plasticidad cerebral, lo que condena su futuro a una dependencia que el Estado, por omisión, termina profundizando. La presente ley surge como una respuesta estructural a esta crisis, pasando del enfoque de "caridad" al enfoque de "derechos y dignidad".

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL

El sustento legal de esta propuesta no es meramente referencial, sino que constituye un blindaje jerárquico que obliga a todos los niveles del Estado:

1. Constitución Política del Estado (CPE):

- **Artículo 14 (Prohibición de Discriminación):** El Estado tiene el deber de eliminar cualquier barrera que impida el desarrollo de las personas por su condición neurobiológica.
- **Artículo 35 y 39 (Derecho a la Salud):** El Estado no solo debe proveer salud, sino que debe garantizar que esta sea especializada y gratuita para quienes presentan condiciones de vida permanentes.
- **Artículo 70, 71 y 72 (Derechos de las Personas con Discapacidad):** Estos artículos son la piedra angular de la ley, pues establecen que el Estado debe



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

garantizar la comunicación en lenguajes alternativos y el desarrollo de sus potencialidades mediante procesos educativos integrales.

2. Tratados Internacionales y Bloque de Constitucionalidad:

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU): Ratificada por Bolivia, esta convención obliga a los Estados a realizar "ajustes razonables". El incumplimiento de estos ajustes no es solo una falta administrativa, es una violación a los derechos humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Que protege la integridad psíquica y moral, fundamental en los protocolos de contención empática que propone esta ley.

III. JUSTIFICACIÓN DOCTRINAL: DE LA ENFERMEDAD A LA NEURODIVERSIDAD

Es imperativo que el legislador comprenda que el autismo no es una enfermedad, sino una condición del neurodesarrollo. La doctrina moderna de la Neurodiversidad sostiene que las variaciones en el cerebro humano son análogas a las variaciones biológicas de la naturaleza. Por tanto, el objetivo de la ley no es "normalizar" a la persona con CEA, sino "ajustar el entorno" para que su desarrollo sea pleno.

Esta ley introduce conceptos de vanguardia como la Autonomía Progresiva, que busca que el Estado dote de herramientas (sistemas aumentativos de comunicación, formación técnica) para que la persona con CEA pueda, en la medida de sus posibilidades, tomar sus propias decisiones, eliminando la figura de la muerte civil o la interdicción absoluta.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO POR EJES ESTRATÉGICOS

A. Eje de Identificación y Desburocratización (RUN-CEA y SEGIP)

La "burocracia del dolor" es el proceso mediante el cual una familia debe demostrar, año tras año, que su hijo sigue teniendo autismo para acceder a un beneficio. Esto es ineficiente y revictimizante. La ley propone la acreditación única a través del SEGIP. Al centralizar los datos en el RUN-CEA, el Estado boliviano tendrá, por primera vez, la capacidad de asignar ítems de especialistas (neuropediatras, fonoaudiólogos) basándose en la densidad poblacional real de cada municipio y departamento.

B. Eje de Salud y Detección Temprana



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La ciencia es unánime: la detección precoz mediante tamizajes obligatorios (como el M-CHAT-R/F) reduce drásticamente los niveles de apoyo requeridos en la adultez. La ley establece que omitir estos protocolos es una falta grave, obligando al sistema de salud (SUS y Cajas) a ser proactivo y no meramente reactivo.

C. Eje de Educación Inclusiva y "Maestra Sombra"

El sistema educativo actual ha transferido el costo de la inclusión a las familias, exigiendo el pago de asistentes externos. Esta ley prohíbe esta práctica, fundamentándose en que el derecho a la educación es una obligación estatal. La creación de Equipos de Apoyo Interdisciplinarios en los distritos educativos garantiza que el maestro de aula no esté solo, sino que cuente con el respaldo técnico para realizar las adaptaciones curriculares necesarias.

D. Eje de Seguridad Ciudadana y Protección en Crisis

Uno de los puntos más innovadores y necesarios es la regulación de la Contención Empática. Una crisis sensorial no es un berrinche ni un acto de rebeldía; es un colapso del sistema nervioso. El uso de la fuerza policial o la sedación química forzada en estos casos es una forma de tortura. Esta ley protege tanto al ciudadano como al funcionario, dotando a este último de protocolos claros para actuar con humanidad y eficacia.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL (COSTO-BENEFICIO)

Desde una perspectiva de economía política, esta ley es una inversión de alta rentabilidad social.

1. Reducción de la Dependencia: Una persona con CEA que recibe apoyos oportunos tiene mayores probabilidades de insertarse laboralmente y contribuir al régimen impositivo.
2. Ahorro Administrativo: La eliminación de trámites recurrentes de carnetización reduce el gasto operativo en las oficinas estatales de discapacidad.
3. Prevención de Costos de Salud: Al tratar las comorbilidades (gastritis, ansiedad, trastornos del sueño) de forma integral, se evitan complicaciones crónicas que saturan los hospitales de tercer nivel.

VI. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD DE SANCIÓN



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

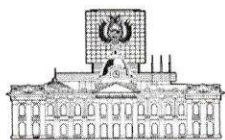
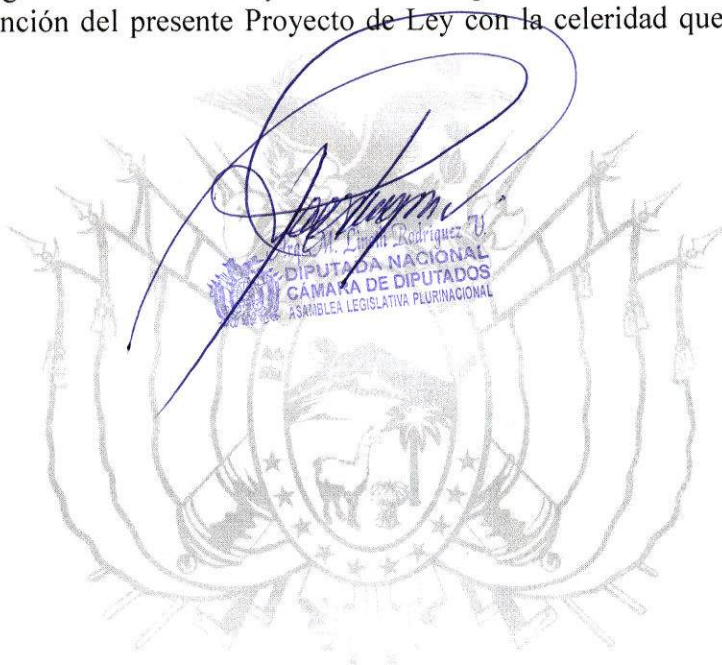


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Ley "Dame un Abrazo" es una norma de vida. Su estructura es amplia porque la condición del espectro autista atraviesa todas las dimensiones del ser humano: desde el derecho a ser diagnosticado al nacer, hasta el derecho a un empleo digno y una vejez protegida.

No estamos ante una ley de privilegios, sino ante una ley de nivelación. Al aprobar esta norma, la Asamblea Legislativa Plurinacional estará enviando un mensaje claro a la nación: en Bolivia, la neurodiversidad no es un motivo de exclusión, sino una parte valiosa de nuestra riqueza humana. Es una ley que abraza a las familias y dignifica al Estado.

Por todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se solicita la consideración, tratamiento y sanción del presente Proyecto de Ley con la celeridad que la justicia social demanda.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

PL-386/25



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

Por tanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**"LEY 'DAME UN ABRAZO': LEY INTEGRAL PARA LA PROTECCIÓN,
APOYO MULTIDIMENSIONAL Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CON
CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA"**

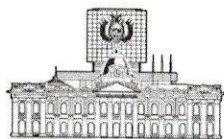
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y AUTORIDAD RECTORA

Artículo 1. (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas con CEA (Condición del Espectro Autista) en todo su ciclo de vida. Se busca establecer un régimen de protección integral que abarque la detección temprana, el diagnóstico oportuno, la salud multidimensional, la educación inclusiva con apoyos técnicos, la inserción laboral digna y la seguridad ciudadana, bajo un enfoque de contención empática y respeto a la dignidad humana.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. Su aplicación alcanza a todas las instituciones públicas de los cuatro Órganos del Estado, Entidades Territoriales Autónomas, instituciones de Seguridad Social, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, así como a todas las personas naturales o jurídicas del sector privado en las áreas de salud, educación y trabajo.

Artículo 3. (PRINCIPIOS RECTORES). La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. **Neurodiversidad:** Reconocimiento de que las variaciones neurológicas son parte de la diversidad humana y no deben ser tratadas como enfermedades a curar, sino como condiciones a apoyar.
2. **Interés Superior de la Persona con CEA:** Toda política o decisión administrativa debe priorizar el bienestar y desarrollo integral de la persona con la condición.
3. **Autonomía Progresiva:** Fomento de las capacidades de la persona para que, con los apoyos necesarios, pueda tomar sus propias decisiones y alcanzar una vida independiente.
4. **Intersectorialidad:** Obligación de los distintos niveles del Estado de trabajar de forma coordinada, evitando la burocracia que retrasa la atención.
5. **No Discriminación y No Estigmatización:** Prohibición de cualquier trato peyorativo, exclusión o segregación basada en la condición neurobiológica.

Artículo 4. (DEFINICIONES TÉCNICAS E INTERPRETACIÓN). Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- **CEA (Condición del Espectro Autista):** Variación del neurodesarrollo de origen neurobiológico que afecta la comunicación, la interacción social y el procesamiento sensorial de manera única en cada individuo.
- **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar el goce o ejercicio de derechos.
- **Sistemas de Apoyo:** Conjunto de recursos, tecnologías y asistencia humana destinados a compensar las dificultades de comunicación o interacción.
- **Desregulación Sensorial:** Respuesta intensa del sistema nervioso ante estímulos del entorno (ruido, luz, texturas), que requiere protocolos de contención específicos.

Artículo 5. (AUTORIDAD RECTORA Y CONSEJO NACIONAL). I. Se designa al Ministerio de Salud y Deportes como la autoridad nacional rectora encargada de la planificación, supervisión y evaluación de las políticas públicas derivadas de esta Ley.

II. Créase el Consejo Nacional de la Neurodiversidad, conformado por representantes de los Ministerios de Salud, Educación, Trabajo, Justicia y Gobierno, junto con organizaciones de padres de familia y personas con CEA (Condición del Espectro Autista). Este consejo será responsable de supervisar el cumplimiento de los presupuestos y la calidad de los servicios en todo el país.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II

DERECHOS ESPECÍFICOS Y ACREDITACIÓN NACIONAL

Artículo 6. (DERECHOS ESPECÍFICOS). Se reconocen a favor de las personas con CEA (Condición del Espectro Autista), en todo el territorio boliviano, además de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado, los siguientes derechos específicos de carácter irrenunciable, progresivo y de cumplimiento obligatorio:

1. **Derecho a la Identidad Neurobiológica:** A ser reconocidos y respetados en su integridad neurobiológica y psíquica. Se prohíbe cualquier terapia, práctica o castigo que busque la supresión forzada de la personalidad o de conductas propias de la condición que no afecten a terceros, garantizando el respeto a su dignidad humana.
2. **Derecho al Diagnóstico Temprano e Integral:** A recibir una evaluación multidisciplinaria gratuita mediante los protocolos oficiales del Estado (**Tarjetas de Evaluación de 9 a 35 meses**). El diagnóstico debe ser oportuno, de acceso universal y no condicionado al nivel socioeconómico del solicitante.
3. **Derecho a los Ajustes Razonables:** A que los entornos físicos, comunicacionales y sociales sean adaptados mediante las modificaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada, asegurando que la persona pueda estudiar, trabajar y participar plenamente en igualdad de condiciones.
4. **Derecho a la Comunicación Alternativa:** A utilizar y que se validen los SAAC (**Sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación**), incluyendo pictogramas, tableros de comunicación y dispositivos electrónicos, en toda gestión ante el Estado, servicios de emergencia o empresas privadas.
5. **Derecho a la Protección en Crisis:** A recibir auxilio y contención bajo protocolos de "Contención Empática" por parte de la **Policía Boliviana** y servicios de emergencia. Queda prohibido el uso de métodos de fuerza física o contención mecánica que ignoren la hipersensibilidad sensorial propia de la condición.
6. **Derecho al Acompañamiento y Apoyo:** A contar con la presencia de un familiar, tutor o persona de confianza en procesos médicos, administrativos o judiciales, garantizando que el entorno sea comprensible y que el derecho a ser escuchado se ejerza de manera efectiva.

Artículo 7. (SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL - RUN-CEA).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Créase el **RUN-CEA (Registro Único Nacional de Personas con Condición del Espectro Autista)**, bajo dependencia del **Ministerio de Salud y Deportes**, como el instrumento oficial para centralizar la información estadística y sociodemográfica.

II. Este registro tendrá como finalidad exclusiva la planificación de políticas públicas, la asignación de presupuestos anuales basados en población real, la creación de ítems para especialistas y la interoperabilidad de datos entre Ministerios.

III. El flujo de información hacia el **RUN-CEA** será automático y obligatorio tras la emisión de un diagnóstico en centros públicos, de seguridad social o privados, garantizando la absoluta confidencialidad de los datos personales.

Artículo 8. (ACREDITACIÓN ÚNICA).

I. El **SEGIP (Servicio General de Identificación Personal)**, en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, incluirá un identificador específico de condición en la Cédula de Identidad de las personas con diagnóstico confirmado de **CEA (Condición del Espectro Autista)**.

II. La sola exhibición de la Cédula de Identidad con dicho identificador constituirá documento único, suficiente y fehaciente para acreditar la condición ante cualquier autoridad pública o privada a nivel nacional.

III. Queda terminantemente prohibida la exigencia de carnets de discapacidad de renovación periódica, informes médicos actualizados o cualquier otro requisito burocrático adicional para el ejercicio de los derechos y beneficios establecidos en la presente Ley.

Artículo 9. (BENEFICIOS DE LA IDENTIFICACIÓN NACIONAL).

La sola exhibición de la Cédula de Identidad con el identificador de CEA (Condición del Espectro Autista) garantiza de forma inmediata:

1. **Prioridad Absoluta:** En la atención de servicios de salud, trámites bancarios, administrativos y judiciales, con el fin de evitar la desregulación sensorial por esperas prolongadas.
2. **Seguridad Ciudadana:** Identificación inmediata ante la Policía Boliviana y servicios de emergencia para la aplicación de protocolos de contención empática en situaciones de crisis o desorientación en vía pública.
3. **Exenciones y Descuentos:** Acceso a tarifas preferenciales en transporte público, espectáculos culturales y trámites estatales de formación técnica o superior.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 10. (GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN SENSORIAL).

I. Se prohíbe la restricción de acceso o expulsión de personas con CEA (Condición del Espectro Autista) de espacios públicos o establecimientos comerciales debido a manifestaciones propias de su condición (ecolalias, movimientos estereotipados o crisis sensoriales).

II. Las instituciones y comercios con alta afluencia de público deberán implementar, de manera progresiva, señalética visual amigable y protocolos de reducción de estímulos sonoros y lumínicos.

CAPÍTULO III

**SALUD INTEGRAL, DETECCIÓN TEMPRANA Y COBERTURA
TERAPEUTICA**

Artículo 11. (DERECHO A LA SALUD INTEGRAL Y ESPECIALIZADA).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza a las personas con CEA (Condición del Espectro Autista) el acceso universal, gratuito, oportuno y sin discriminación a los servicios de salud en todos sus niveles.

II. La atención de salud debe ser integral, abarcando no solo la sintomatología primaria, sino también las condiciones asociadas (comorbilidades), la salud mental y el apoyo nutricional especializado, considerando que el autismo es una condición multidimensional que requiere un abordaje biopsicosocial.

**Artículo 12. (OBLIGATORIEDAD DEL TAMIZAJE Y PROTOCOLO DE
DETECCIÓN).**

I. Se establece el carácter obligatorio y vinculante del uso de las Tarjetas de Evaluación y Seguimiento para la Detección de TEA (Trastorno del Espectro Autista) en los rangos de 9 a 18 meses y de 19 a 35 meses, aprobadas por el Ministerio de Salud y Deportes.

II. Todo profesional médico, de enfermería o personal de salud que realice controles de "Niño Sano" en el SUS (Sistema Único de Salud), entes gestores de la Seguridad Social y



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

establecimientos de salud privados, debe aplicar dicho tamizaje ante la presencia de señales de alerta sensorial o social.

III. La omisión, negligencia o negativa a aplicar estos protocolos de detección temprana será considerada falta administrativa grave, sujeta a responsabilidad conforme a la Ley.

Artículo 13. (CENTROS MULTIDISCIPLINARIOS DE DIAGNÓSTICO Y APOYO).

I. El Ministerio de Salud y Deportes, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales a través de sus SEDES (Servicios Departamentales de Salud), creará y equipará Centros Multidisciplinarios de Diagnóstico en las capitales de departamento y ciudades intermedias.

II. Estas unidades deberán contar de forma permanente con el siguiente equipo profesional mínimo:

1. Neuropediatría y/o Psiquiatría Infantil.
2. Psicología Clínica con especialidad en neurodesarrollo.
3. Fonoaudiología especializada en sistemas aumentativos de comunicación.
4. Terapia Ocupacional con formación en Integración Sensorial.
5. Trabajo Social para el acompañamiento al entorno familiar.

Artículo 14. (CONTINUIDAD TERAPÉUTICA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS).

I. Se garantiza la cobertura total y gratuita de las terapias de habilitación y rehabilitación de por vida a través del SUS (Sistema Único de Salud). Queda prohibida la interrupción de terapias por razones administrativas o límites de edad.

II. El LINAME (Listado Nacional de Medicamentos Esenciales) deberá incluir de forma permanente los fármacos específicos requeridos para el tratamiento de síntomas asociados al CEA (Condición del Espectro Autista), asegurando su disponibilidad en las farmacias del sistema público.

Artículo 15. (PROTOCOLOS DE EMERGENCIA Y CONTENCIÓN EMPÁTICA).

I. Los servicios de emergencia de todos los hospitales deben implementar protocolos de "Contención Empática" para pacientes con CEA (Condición del Espectro Autista) en crisis sensorial, evitando el uso de sedación innecesaria o contención mecánica violenta.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Se fomentará la creación de "Salas de Espera Sensorialmente Amigables", con reducción de estímulos sonoros y lumínicos para evitar la desregulación de los pacientes durante la espera de atención médica.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN INCLUSIVA, APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN

Artículo 16. (PROHIBICIÓN DE RECHAZO Y MAESTRA SOMBRA).

I. Queda terminantemente prohibido el rechazo de inscripción, el condicionamiento de permanencia o la exigencia de pagos extraordinarios a estudiantes con CEA (Condición del Espectro Autista) en todo el Sistema Educativo Plurinacional.

II. Se prohíbe taxativamente exigir a los padres la contratación y pago de "maestras o maestros sombra", monitores o asistentes externos como requisito de admisión. El Estado, a través del Ministerio de Educación, es el responsable de garantizar la presencia de especialistas de apoyo técnico.

Artículo 17. (EL EQUIPO DE APOYO INTERDISCIPLINARIO ESCOLAR).

I. Cada Dirección Distrital de Educación deberá contar con un Equipo de Apoyo Interdisciplinario (psicopedagogos y psicólogos) que brinde soporte técnico a los maestros de aula regular, eliminando la carga exclusiva sobre el docente.

II. Este equipo será responsable de elaborar, junto al maestro de aula, las ACI (Adaptaciones Curriculares Individualizadas), asegurando que las evaluaciones y contenidos se ajusten al perfil de aprendizaje de cada estudiante con CEA (Condición del Espectro Autista).

Artículo 18. (DIPLOMADO OBLIGATORIO Y SENSIBILIZACIÓN COMUNITARIA).

I. Se establece el Diplomado Obligatorio en Abordaje Integral de la Neurodiversidad para todos los docentes de nivel inicial y primaria del sistema fiscal, de convenio y privado. Este diplomado será requisito para el ascenso de categoría y permanencia en el cargo.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Todas las Unidades Educativas deberán realizar un mínimo de dos talleres anuales de sensibilización dirigidos a padres de familia y estudiantes, enfocados en la prevención del acoso escolar (Bullying) y el fomento de la contención empática.

Artículo 19. (EDUCACIÓN SUPERIOR Y FORMACIÓN TÉCNICA).

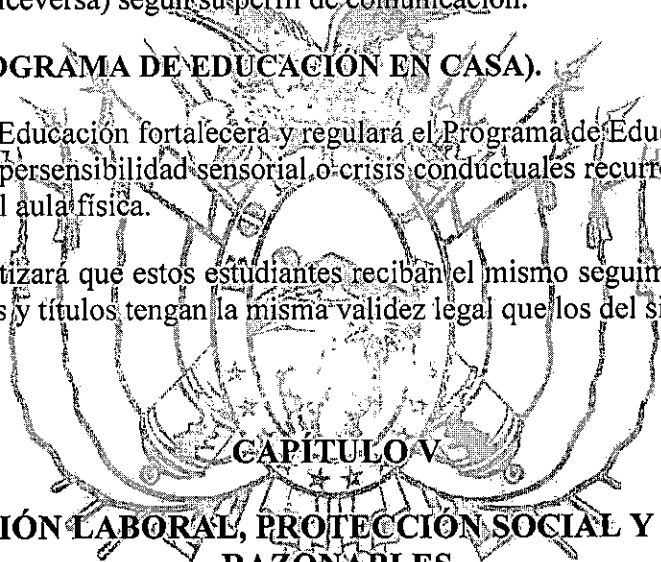
I. Las Universidades Públicas, Privadas e Institutos Técnicos deberán implementar centros o unidades de apoyo a la neurodiversidad para realizar ajustes razonables en sus procesos de admisión, permanencia y titulación.

II. Se garantiza el derecho de los estudiantes con CEA (Condición del Espectro Autista) a utilizar tecnologías de apoyo y métodos de evaluación diferenciados (exámenes escritos en lugar de orales, o viceversa) según su perfil de comunicación.

Artículo 20. (PROGRAMA DE EDUCACIÓN EN CASA).

I. El Ministerio de Educación fortalecerá y regulará el Programa de Educación en Casa para estudiantes cuya hipersensibilidad sensorial o crisis conductuales recurrentes les impidan la asistencia regular al aula física.

II. El Estado garantizará que estos estudiantes reciban el mismo seguimiento pedagógico y que sus certificados y títulos tengan la misma validez legal que los del sistema presencial.



CAPÍTULO V

INCLUSIÓN LABORAL, PROTECCIÓN SOCIAL Y AJUSTES RAZONABLES

Artículo 21. (CUOTA LABORAL OBLIGATORIA Y ACCESO AL EMPLEO).

I. Todas las entidades públicas de los cuatro órganos del Estado, instituciones descentralizadas, empresas públicas y Entidades Territoriales Autónomas (ETA) tienen la obligación de reservar y ocupar un mínimo del 2% (dos por ciento) de su planilla de personal con personas que tengan diagnóstico de CEA (Condición del Espectro Autista).

II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social supervisará que los procesos de convocatoria y selección eliminen barreras comunicacionales, permitiendo entrevistas



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

adaptadas o periodos de prueba técnica en lugar de exámenes psicométricos estandarizados que no consideren la neurodiversidad.

Artículo 22. (AJUSTES RAZONABLES EN EL ENTORNO LABORAL).

I. Las instituciones públicas y empresas privadas deberán realizar "Ajustes Razonables" en el puesto de trabajo, entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar que la persona con CEA (Condición del Espectro Autista) desempeñe sus funciones en igualdad de condiciones.

II. Estos ajustes incluyen, de manera enunciativa:

1. **Ambiente Sensorial:** Adaptación de iluminación, reducción de ruidos ambientales o permiso para el uso de auriculares canceladores de ruido.
2. **Comunicación:** Instrucciones de trabajo por escrito o mediante apoyos visuales claros.
3. **Flexibilidad:** Horarios escalonados para evitar horas pico de tráfico o ruido excesivo, y opciones de teletrabajo cuando la naturaleza del cargo lo permita.

Artículo 23. (INCENTIVOS AL SECTOR PRIVADO).

I. Las empresas del sector privado que contraten personas con CEA (Condición del Espectro Autista) más allá de las cuotas establecidas por ley, gozarán de un puntaje adicional en los procesos de licitación pública con el Estado Boliviano.

II. Se faculta al nivel central y a las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) a establecer incentivos tributarios o beneficios en el pago de patentes municipales para las empresas que certifiquen entornos laborales inclusivos y capacitación constante a su personal sobre neurodiversidad.

Artículo 24. (PROTECCIÓN A REGÍMENES ESPECIALES Y TUTORES).

I. Los derechos de inamovilidad laboral y las licencias especiales se aplican de forma inmediata y sin excepciones a los miembros de las FF.AA. (Fuerzas Armadas), la Policía Boliviana y el Magisterio Nacional.

II. Se garantiza a los padres, madres o tutores legales de personas con CEA (Condición del Espectro Autista) el derecho a licencias remuneradas para el acompañamiento a terapias, controles médicos y situaciones de desregulación sensorial, previa presentación de certificado médico, sin que esto afecte su calificación de desempeño o antigüedad.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25. (PROTOSCOLOS DE SEGURIDAD Y CRISIS EN EL TRABAJO).

I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, elaborará protocolos obligatorios de actuación ante crisis o desregulaciones en el entorno laboral.

II. Queda prohibida la rescisión de contrato o sanciones disciplinarias basadas en conductas derivadas directamente de la condición neurobiológica de la persona, debiendo primar el protocolo de contención y ajuste del entorno.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26. (NATURALEZA DE LAS SANCIONES).

I. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley por parte de servidores públicos, personal de salud, autoridades educativas y personas naturales o jurídicas del sector privado, dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales según corresponda.

II. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las acciones legales que puedan derivar de la Ley N° 045 (Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación).

Artículo 27. (TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES).

Se establecen las siguientes infracciones al cumplimiento de la presente Ley:

1. **En el Ámbito Educativo:** El rechazo de inscripción, el condicionamiento de permanencia, la exigencia de pagos para apoyos externos ("Maestras Sombra") o la negación de ajustes curriculares.
2. **En el Ámbito de Salud:** La omisión en la aplicación de las Tarjetas de Evaluación y Seguimiento (9 a 35 meses), la negación de atención o la interrupción arbitraria de terapias.
3. **En el Ámbito Laboral:** El incumplimiento del cupo del 2% (dos por ciento), el acoso laboral basado en la condición neurobiológica o la denegación de licencias para tutores.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4. **En el Ámbito Público:** El trato degradante o el uso de términos peyorativos hacia personas con CEA (Condición del Espectro Autista) por parte de cualquier funcionario.

Artículo 28. (GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES).

Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta y la reincidencia, bajo la siguiente escala:

1. **Amonestación Escrita:** Para faltas leves de carácter administrativo que no vulneren directamente la integridad de la persona.
2. **Multa Pecuniaria:** Para Servidores Públicos: Multa equivalente al 20% (veinte por ciento) de su haber básico mensual, que recaerá directamente sobre la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) o el funcionario responsable. Para Instituciones Privadas (Colegios, Clínicas, Empresas): Multas que oscilarán entre 5 y 20 Salarios Mínimos Nacionales, destinados al fortalecimiento del RUN-CEA (Registro Único Nacional de Personas con Condición del Espectro Autista).
3. **Suspensión Temporal:** De 15 a 90 días sin goce de haberés para funcionarios públicos recurrentes.
4. **Revocatoria de Licencia:** Para establecimientos privados que incurran en discriminación sistemática o reincidencia gravísima.

Artículo 29. (PROCEDIMIENTO Y DENUNCIA).

I. Se faculta al Ministerio de la Presidencia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, para recibir y tramitar las denuncias por incumplimiento de esta Ley.

II. El procedimiento será ágil y sumario, garantizando que la persona con CEA (Condición del Espectro Autista) o su tutor no sufra revictimización durante el proceso.

Artículo 30. (RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN).

La autoridad que, teniendo conocimiento de una vulneración a los derechos de una persona con CEA (Condición del Espectro Autista), no active los mecanismos de protección y sanción previstos en esta Ley, será considerada cómplice y sujeta a las mismas sanciones previstas para el infractor primario.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días calendario.

SEGUNDA. El SEGIP (Servicio General de Identificación Personal) adecuará el sistema de cedulación con el identificador de condición en un plazo de 90 (noventa) días.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La implementación de los Centros de Diagnóstico y la contratación de especialistas se realizará de manera progresiva, priorizando capitales de departamento.

SEGUNDA. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para el funcionamiento del RUN-CEA (Registro Único Nacional de Personas con Condición del Espectro Autista).

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

PRIMERA. Se **DEROGAN** todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan la presente Ley, especialmente aquellas que permitan el cobro de apoyos externos a los padres en el sistema educativo.

SEGUNDA. Se **ABROGA** cualquier normativa anterior que resulte incompatible con el nuevo paradigma de apoyo integral establecido en esta Ley.


Dra. M. Lissette Rodríguez U.
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!